

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Confirmeza S.A.S.
Demandado: Yenny Paola Osorio Olaya
Jorge Luis Osorio Olaya
Radicación: 82-2019-01084

A continuación, se procede a proferir la sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La sociedad Confirmeza S.A.S a través de apoderado, solicitó librar orden de pago en contra de Yenny Paola Osorio Olaya y Jorge Luis Osorio Olaya, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$6.010.115,00 m./cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 221-1001-000716.

b). Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo desde el 3 de junio de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta

que se cancele totalmente.

c) Por \$453.007.00 m./cte., por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 2 de marzo de 2019 al 2 de junio de 2019.

d) Finalmente por las costas del proceso.

1.2. HECHOS

Se afirmó que los señores Yenny Paola Osorio Olaya y Jorge Luis Osorio Olaya suscribieron a favor de la sociedad Confirmeza S.A.S., el pagaré No. 221-1001-000716, pactándose como fecha de vencimiento el día de su diligenciamiento, es decir, el 2 de junio de 2019.

Que el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido y pese a los requerimientos no se ha cancelado el capital ni los intereses, por ello y, como quiera que el título-valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, se acude a la presente en procura de obtener su recaudo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, el cual se notificó personalmente a los demandados -fls. 20 y 21-, quienes dentro del término legal se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones que se titularon **“pago total de la obligación” y “anatocismo”**.

Las cuales se soportaron, en lo medular, en que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta los

pagos realizados y de los cuales allegaron los comprobantes obrantes a folios 23, 24, 26, 28, 30, 32, 34 al 41, y 43 al 47.

Adicionalmente, se expuso que el origen de la obligación se respalda en un pagaré suscrito inicialmente por la suma de \$33.435.000.00 m/cte. para la compra de un vehículo, y con el fin de pagar la deuda, decidieron vender el automotor y con su producto, realizaron un pago por la suma de \$23.000.000.00 m/cte, más un descuento otorgado por la demandante, por \$809.586.00 m/cte.

Por lo anterior considera que la obligación se encuentra cancelada y las sumas que se están cobrando en el presente corresponden a intereses que ya fueron cancelados.

2.2. Por auto del 12 de marzo de 2020 (fl.80) se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y encontrándose recaudadas, con soporte en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Rituado el trámite correspondiente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

De igual forma, la legitimación se encuentra satisfecha tanto por activa como por pasiva, toda vez que la demandante aparece como beneficiaria del título-valor y los demandados como obligados cambiarios.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valor, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regula la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (Art. 626 ibídem).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este Despacho con la demanda se allegó un documento que cumple con las condiciones señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerado título-valor.

En efecto, se allegó el pagaré No. 221-1001-000716 con vencimiento el dos (2) de junio de 2019 e importe por valor de \$6.010.115,00 por concepto de capital y \$453.007,00 por intereses de plazo, el cual cumple con los requisitos de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio y consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de este se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación de la presente ejecución, a partir de lo cual es dable afirmar, que la demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Los demandados se opusieron a las pretensiones alegando básicamente, que la obligación incorporada en el título-valor utilizado como base de la acción, se encuentra extinta en razón a que ya se realizó el pago total e igualmente que existe anatocismo por cuanto se están cobrando intereses sobre intereses y el saldo que se cobra en el presente proceso corresponde a intereses cancelados; sin embargo, prontamente se advierte que las pruebas aportadas al proceso no demuestran esas circunstancias, conforme se procede a explicar.

Inicialmente y visto el documento que obra a folios 86 a 95 de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por la señora Yenny Paola Osorio Olaya, se extrae que el crédito número 2211001000716, se otorgó por la suma de \$33.435.000.00 M/cte., obligación que según se desprende tanto del documento al que se viene haciendo referencia, como de los estados de cuenta (fl.25, 27, 29, 31, 33 y 42) y las comunicaciones remitidas por la demandante (fl.49 a 52) desde el año 2017, presentó mora y por ello el saldo de la obligación al momento de suscribir ese acuerdo de pago era de **\$30.195.475,00.**

Acuerdo en virtud del cual, se acordó que con el producto de la venta de un vehículo se realizaba el pago de \$23.000.000.00 m./cte. descontándose la suma de \$809.586.00 m./cte., y quedando como saldo pendiente de la obligación la suma de **\$6.381.889.00 m./cte.**, y por tal razón acordaron suscribir los documentos denominados: *“otrosí resumen de condiciones del contrato otorgado por Yenny Paola Osorio Olaya y Jorge Luis Osorio Olaya”*, un nuevo formato de inclusión al seguro de vida deudores y un nuevo pagaré, estableciéndose que ese saldo sería cancelado en veinticuatro (24) cuotas mensuales.

Convenio en el que indudablemente se están aplicando los abonos acreditados con la contestación de la demanda y que son anteriores al 29 de noviembre de 2018, pero lo cierto es que, posterior a esa fecha no aparece acreditado se hubiere realizado algún pago saldando la obligación incorporada en el título-valor base de la presente acción, acorde con las nuevas condiciones que pactaron las partes, sobre el saldo de la obligación, sin que sea viable desconocer el pacto celebrado, por ello y mientras ese acuerdo de voluntades subsista constituye Ley para las partes y como tal tiene que ser respetado por ellas (artículo 1602 del Código Civil), por lo que la excepción de pago no está llamada a prosperar.

3.3.2. Tampoco se puede acoger la manifestación, según la cual, existe anatocismos o cobro en exceso de intereses, puesto que, los demandados se limitaron con afirmar que se están capitalizando intereses, pero no allegaron ningún elemento de prueba respaldando tal afirmación y, por el contrario, se insiste, las pruebas que obran dentro del proceso dan cuenta que la obligación desde el año 2017 presentó mora entre una (1) y dos (2) cuotas, alcanzándose a sufragar con los pagos acreditados a folios 24, 28, 30,32, solamente ocho (8) cuotas de las setenta y dos (72) que se pactaron y según el

extracto del mes de noviembre de 2017 el saldo de la obligación era de \$33.435.000,00 presentando mora en el pago de dos (2) cuotas (fl.33) y los pagos realizados con posterioridad y hasta el 29 de noviembre de 2018 arrojaron según los estado de cuenta y el acuerdo suscrito en esa fecha un saldo pendiente de **\$6.381.889.00 m./cte.**, monto que incluso es inferior a la suma que por capital se diligenció el pagaré base de esta acción.

Así las cosas, como los demandados se limitaron con formular las excepciones de: “pago total de la obligación” y “anatocismo” y que *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

Con otras palabras, lo que no está en el proceso no existe, implicando esto que la prueba es fundamental y el Juez sólo puede obtener la convicción suficiente de aquellos medios debidamente allegados al proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz donde señaló que: *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” , al demandante le corresponde probar los hechos*

en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPiendo, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”.

En consecuencia, de los argumentos que se vienen exponiendo se concluye: i). Como el título-valor, pagaré no fue descargado conforme se había acordado, habilitó al acreedor para exigir su pago; y, ii) Como no se acreditó el fundamento de las excepciones formuladas, obliga a que se desestimen y ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$600.000,00 m./cte., como agencias en derecho. Liquidense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de junio de 2022
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe8350c6f6cb4ef78bc2c504bd3387d8a716b3b905edf3298be268e303632b**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>